

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-053-08

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS ADDENDA A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS (i) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.; (ii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.; (iii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.; (iv) TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.; (v) TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.; y, (vi) ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A., EN FECHA 9 DE JULIO DE 2008.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 23 de julio de 2008, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la revisión de las Addenda suscritas entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a sus respectivos contratos de interconexión, todas de fecha 9 de julio de 2008.

I. Antecedentes.

1. En fecha 11 de abril de 2003, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante "CODETEL"), **ORANGE DOMINICANA, S. A. "ORANGE"; TRICOM, S. A. ("TRICOM") y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (antes *All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic*), suscribieron entre ellas sendos Contratos de Interconexión (en lo adelante, "Contratos"), con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

2. En fecha 28 de septiembre de 2007, las concesionarias **CODETEL y TRICOM** prorrogaron la vigencia del Contrato de Interconexión que une sus redes - el cual había sido ya objeto de un addendum previo de fecha 8 de agosto de 2005-;

3. Basado en ese addendum del 28 de septiembre de 2007, el 20 de noviembre de 2007, esta Dirección Ejecutiva dictó la Resolución No. **DE-118-07**, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

"PRIMERO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, **DEROGAR y DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos la Resolución No. DE-104-07 dictada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 16 de octubre de 2007, en atención a las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA**

DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y WIND TELECOM, S. A.;** (iii) **TRICOM, S. A. y WIND TELECOM, S. A.** en fecha 28 de septiembre de 2007; y, (iv) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en fecha 1 de octubre de 2007.

TERCERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de comentarios presentado por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** en fecha 9 de noviembre de 2007, por acreditar dicha empresa un interés directo y legítimo sobre este proceso; **ACOGIENDO** parcialmente, en cuanto al fondo, sus pedimentos.

CUARTO: ORDENAR el reenvío, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** de las Addenda descritas en el ordinal "Segundo" que antecede, por ser violatorias a las disposiciones legales vigentes, específicamente aquellas contenidas la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio, adscrito al Cuarto Protocolo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, el artículo 5, numeral (iv), del Capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); y el artículo 5, literal h), del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, todas las cuales establecen que los cargos de interconexión deben estar basados en costos.

QUINTO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan (i) a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y sus valores estén basados en costos, incluyendo una tasa de rentabilidad adecuada; y, (ii) al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes.

SEXTO: DISPONER que, en caso de las partes no arribar a un acuerdo en el plazo anteriormente otorgado, sin que el mismo sea expresamente prorrogado por este órgano regulador, el **INDOTEL** intervendrá en la fijación de dichos cargos, así como en la determinación de cualquier otro asunto que sea objeto de discusión en las relaciones de interconexión entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones al momento de dicha intervención, de conformidad con el mandato de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como de los demás textos reglamentarios aplicables.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A, TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet."

4. El día treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), la concesionaria **CODETEL**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración

ante el Director Ejecutivo y un recurso “jerárquico” ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la Resolución No. **DE-118-07**;

5. En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó su **Resolución No. 263-07**, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la fusión del recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con fecha 30 de noviembre de 2007, contra la Resolución No. **DE-118-07**, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día 20 de noviembre de 2007, por tener los mismos, identidad de causa y objeto en torno a la decisión recurrida, y ser interpuestos por la misma parte.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con fecha 30 de noviembre de 2007, contra la Resolución No. **DE-118-07**, por haber sido intentados conforme a los plazos establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: PRORROGAR, por el término de treinta (30) días calendario, que se iniciará a partir del día dos (2) de enero del año dos mil ocho (2008), el plazo otorgado a las partes en el ordinal “Quinto” de la Resolución No. **DE-118-07**.

CUARTO: RESERVAR la decisión del este Consejo Directivo sobre todos los demás pedimentos y conclusiones planteados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2007, para decidirlos, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENAR a la doctora Joelle M. Exarhakos Casasnovas, Consultora Jurídica del **INDOTEL**, que, actuando como Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo, en vista de la **inhibición** presentada por el Director Ejecutivo y **aceptada** por el Consejo Directivo, proceda a la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a la recurrente, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y a las concesionarias **TRICOM, S. A.**, **WIND TELECOM, S. A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**; así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

6. El 18 de abril de 2008, **CODETEL** y **ORANGE**, por un lado; y **CODETEL** y **TRICOM**, por otro, suscribieron entre ellas sendas Addenda al Contrato de Interconexión, con el objeto de introducir modificaciones parciales a varios artículos del referido Contrato de Interconexión;

7. Mediante Resolución No. DE-031-08, de fecha 11 de junio de 2008, esta Dirección Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente a las addenda suscritas entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM** el 18 de abril de 2008, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**; y (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha

18 de abril de 2008, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: REENVIAR, sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las Addenda por ellas suscritas en fecha 18 de abril de 2008 a sus respectivos Contratos de Interconexión, en lo relativo a la pretendida modificación del artículo 10 de dichos Contratos, por ser violatorias a las disposiciones legales vigentes, específicamente aquellas contenidas la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio, adscrito al Cuarto Protocolo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios; el artículo 5, numeral (iv), del Capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); y el artículo 5, literal h), del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, todas las cuales establecen que los cargos de interconexión deben estar basados en costos.

TERCERO: ORDENAR a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** que proceda a emitir la notificación correspondiente a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones partes del presente Dictamen, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, para la celebración de las reuniones técnicas consagradas en el artículo 9.1 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, como punto de partida al proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la referida norma reglamentaria, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a las partes de arribar a un acuerdo sobre el tema, que sea debidamente refrendado por el órgano regulador.

PÁRRAFO: En la citada convocatoria deberá requerírseles a las prestadoras la remisión de toda aquella información pertinente que permita al **INDOTEL** completar el estudio de costos dispuesto por el artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: DISPONER (i) la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (ii) su remisión al Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** para la emisión formal de la Resolución que habrá de contener la justificación para el inicio del proceso de fijación de los cargos de interconexión de redes en la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; y, (iii) su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet”.

8. El 20 de junio de 2008, el **INDOTEL** recibió sendos recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por las concesionarias **TRICOM, S. A. y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. DE-031-08, mediante instancias depositadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Tomás Franjul y Dr. Juan Carlos Ortiz, por **TRICOM**; y el Lic. Robinson Peña Mieses, por **CODETEL**, los cuales procuraban la revocación de la decisión ya mencionada;

9. Por igual, en fecha 23 de junio de 2008, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** recurrió en reconsideración y por la vía jerárquica contra la Resolución No. DE-031-08 del 11 de junio de 2008, mediante instancia suscrita por su abogada constituida y apoderada especial,

Lic. Hilda Patricia Polanco, mediante la cual promovía también la revocación de la citada decisión;

10. En fecha 9 de julio de 2008, **CODETEL, TRICOM, ORANGE y TRILOGY** suscribieron entre ellas un addendum a sus respectivos Contratos de Interconexión, con el objeto de introducir modificaciones parciales a varios artículos del referido Contrato de Interconexión;

11. Mediante cartas de fecha 11 de julio de 2008, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente y Director General de **CODETEL**; Frédéric Debord, Presidente de **ORANGE**; Héctor Castro Noboa, Presidente de **TRICOM** y Jean Carlo Sandy, Presidente de **TRILOGY**, depositaron en el **INDOTEL** copias originales de las respectivas Addenda de los citados Contratos de Interconexión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

12. El 12 de julio de 2008 fueron publicados en los periódicos “Listín Diario” y “El Caribe”, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los respectivos extractos contentivos de los aspectos sustanciales de las Addenda suscritas entre **CODETEL, ORANGE, TRICOM y TRILOGY**, consistentes en el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión:

Tráfico Local: US\$0.02

Tráfico Transporte Nacional: US\$0.01

Tráfico Nacional: US\$0.03

Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil

Tráfico Móvil: US\$0.075.

Del mismo modo, se acuerda una reducción de los cargos de acceso a partir del 1ro. de enero de 2009 con los siguientes valores:

Tráfico Local: US\$0.0196

Tráfico de Transporte Nacional: US\$0.01

Tráfico Nacional: US\$0.0296

Uso Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil

Tráfico Móvil: US\$0.0735

13. En fecha 23 de julio de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato al infrascrito, Director Ejecutivo del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de las Addenda a los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones el 11 de julio de 2008; en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERANDO**:

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

14. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado del conocimiento de la firma de sendas Addenda de fecha 9 de julio de 2008, a los contratos de interconexión vigentes entre las concesionarias **CODETEL, TRICOM, ORANGE y TRILOGY**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales disponen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de evaluación y, si procediere, su observación; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó al Director Ejecutivo en fecha 23 de julio de 2008, la revisión de estas modificaciones contractuales; debiendo el suscrito emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

15. Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, con las Addenda sometidas “simultáneamente” por **CODETEL, ORANGE, TRICOM y TRILOGY**, a los fines de la emisión del presente dictamen, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

16. Que, asimismo, conforme lo indicado previamente en este documento, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de los aspectos principales de los acuerdos arribados entre las partes, a los fines de que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos a las Addenda, ningún interesado hizo uso de dicha facultad, por lo que procede sólo el estudio y conocimiento del alcance de las Addenda a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

17. Que, en anteriores decisiones emitidas por esta Dirección Ejecutiva al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado en materia de interconexión, mediante el cual las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema; que, sin embargo, los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular, y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL** en torno al alcance

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007 y DE-031-08 del 11 de junio de 2008, entre otras de similar alcance y contenido.

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema⁴;

18. Que, luego de que este órgano regulador objetara en los mencionados dictámenes los acuerdos en cuanto al cargo por acceso arribados por algunas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de las que se encuentran tres (3) de las cuatro (4) empresas que constituyen una parte en este pronunciamiento, las mismas han firmado una nueva modificación a sus contratos de interconexión vigentes; quedando en manos del **INDOTEL** el determinar si dicho acuerdo, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes, así como la orientación que ha emanado de esta Dirección Ejecutiva al objetar los valores del cargo por acceso prevalecientes en la actualidad;

19. Que, aún cuando el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de varios recursos que procuran la revocación de las Resoluciones No. DE-118-07 y DE-031-08, entre otras de similar alcance y contenido de las cuales son parte **CODETEL**, **TRICOM** y **ORANGE**, la interposición de los mismos no constituye causa alguna de suspensión de la vigencia de los indicados dictámenes; y, mucho menos, impiden al órgano regulador el conocer y fallar sobre las nuevas Addenda que le han sido presentadas, al tenor del mandato consignado en el artículo 57 de la Ley No. 153-98; que, por demás, constituye una posición de esta Dirección Ejecutiva el hecho de que las mismas partes que han recurrido una decisión anterior de esta instancia, hayan suscrito las Addenda, sustituyendo las disposiciones anteriormente pactadas que fueran objetadas en las citadas resoluciones, privan a los recursos contra las mismas de todo objeto, por lo cual no habría lugar a estatuir sobre los mismos;

20. Que, luego de una revisión de las Addenda que han sido suscritas, al analizar su aspecto fundamental se concluye que el mismo es atinente a los valores del cargo de acceso para el período enero 2009 - diciembre 2012, por vía de un desmante progresivo del dos por ciento (2%) semestral, iniciando el 1ro. de enero de 2009; que, en vista de que vencido el plazo otorgado a las partes interesadas para formular sus comentarios o reparos a los citados acuerdos, sin que este órgano regulador haya recibido alguno, procede llevar a cabo la revisión ordenada por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

21. Del desmante en los cargos de acceso y su entrada en vigencia. Que, sobre este particular, en las modificaciones suscritas entre **CODETEL-ORANGE-TRICOM-TRILOGY** de sus respectivos contratos de interconexión, las partes han pactado un desmante de un dos por ciento (2%) semestral en los valores actuales de los cargos de terminación en la red fija y en la red móvil, respectivamente, a entrar en vigencia el 1ro. de enero de 2009; que, en el caso del Cargo por Transporte Nacional, las partes han acordado mantener el mismo invariable en US\$0.01 por minuto, durante la vigencia de este nuevo acuerdo;

22. Que, tal y como hemos establecido, como pauta general, cada vez que concesionarias del servicio público de telecomunicaciones pactan sobre temas relativos a la interconexión de sus redes, se activa el proceso de revisión tutelar previsto por el artículo 57 de la Ley, por lo que

⁴ “**CONSIDERANDO:** Que no obstante esta propuesta, incluida en los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, se impone a la libertad contractual, el apego al principio reglamentario de Precios Basados en Costos, que solo permite a la Prestadora Requirente el derecho a cobrar precios por las facilidades esenciales, en función al aumento del costo provocado por el servicio de interconexión” (Resolución No. 023-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 25 de febrero de 2003). Ver también motivaciones Res. DE-118-07 y DE-031-08, antes citadas.

éstas, en su período de negociación, están en el deber de observar, no sólo el mandato legal aplicable, sino también las disposiciones de carácter regulatorio pertinentes; que, esto se afirma en el hecho de que, como en el caso que nos ocupa, no sólo los propios contratos, sino el Reglamento General de Interconexión y las decisiones emitidas por el órgano regulador sobre el tema, otorgan un carácter temporal a los acuerdos sobre cargos de interconexión, los cuales, en ningún caso, pueden exceder una vigencia de dos (2) años⁵, sin ser renegociados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

23. Que, en los dictámenes emitidos por esta Dirección Ejecutiva en los meses de noviembre de 2007 y junio de 2008, el órgano regulador de las telecomunicaciones había reflexionado ampliamente sobre el esquema actual de los cargos de interconexión en el sector de las telecomunicaciones; que, en dichas decisiones se había cuestionado y, de hecho, devuelto, los acuerdos previos que habían logrado algunas de las concesionarias que forman parte de este Dictamen, en vista de que los mismos resultaban violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias que dan cuenta que los valores de los cargos de acceso deben reflejar costos más una rentabilidad razonable a la inversión; que, en las mencionadas decisiones, se incluían los razonamientos y textos bajo los cuales se basaba la citada interpretación del **INDOTEL**, razón por la cual, en el presente análisis, los mismos se incorporan por referencia, más no se detallan, a los fines de evitar repeticiones innecesarias;

24. Que, en estos nuevos acuerdos (las Addenda del 9 de julio de 2008), las concesionarias **CODETEL, ORANGE, TRICOM** y **TRILOGY** han superado dos elementos importantes que preocupaban a este órgano regulador y que constituyeron razones fundamentales para la devolución, sin aprobación, de los acuerdos previos: la primera, relativa a la prórroga por un año adicional, de la vigencia de los actuales cargos que, como ya hemos expuesto en toda su extensión en nuestras decisiones anteriores, no reflejan el ya citado mandato legal de fundamentación en costos; y, la segunda, el atar cualquier reducción futura de los mismos, a la suerte del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a los servicios de telecomunicaciones; que, en estos aspectos, esta Dirección Ejecutiva reconoce, no sin expresar su complacencia, que las partes favorecen de manera más clara el mandato de la Ley, en cumplimiento de las decisiones previas sobre estos aspectos, tomadas por este órgano regulador;

25. Que el nuevo elemento a considerar lo constituye el desmonte acordado por las partes para el período 2009-2010⁶, el cual asciende a un diez por ciento (10%) al 31 de diciembre de 2010, así como el inicio del mismo, acordado para el 1ro. de enero de 2009; que, invirtiendo el orden del análisis de estos temas, el hecho de que el ejercicio fiscal de las empresas firmantes esté pautado para el año calendario, es decir, aquel que inicia el 1ro. de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, pesa sobre la decisión de éstas de fijar para el inicio del ejercicio fiscal la vigencia de los nuevos cargos, pues no sólo permite concluir el ejercicio fiscal 2008 con la debida previsión en sus elementos de costos, sino que permite la planificación de inversiones y formulación de presupuestos ajustados a una realidad diferente y que, de ser aprobada, entraría en vigencia concomitantemente con los presupuestos de ingresos, gastos e inversión de las concesionarias firmantes; que, partiendo del razonamiento anterior, esta Dirección Ejecutiva no presenta objeción a que cualquier acuerdo tenga como punto de partida el 1ro. de enero de 2009;

⁵ Ver artículo 25.6 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

⁶ Aún cuando las Addenda firmadas por las partes incluyen un desmonte hasta el año 2012, dicho aspecto será evaluado en otra parte de la presente decisión.

26. Que, en lo concerniente al desmonte propuesto en los cargos por Tráfico Fijo y Móvil, es preciso resaltar que las concesionarias que han suscrito las Addenda del 9 de julio de 2008, también han aceptado, aunque sea en forma tácita, lo que esta Dirección Ejecutiva ha expresado en sus dictámenes anteriores, en el sentido de que los cargos de acceso vigentes distan del mandato legal y de eficiencia económica previstos del legislador, cuando han decidido iniciar un desmonte progresivo del mismo;

27. Que, aún cuando este órgano regulador entiende que un ejercicio de fijación de cargos de interconexión habría de validar cálculos preliminares realizados por el **INDOTEL**, probablemente menores a los pactados por las partes, lo cierto es que la reducción acordada de un 16% por ciento en 4 años o de un 10% en dos años, representa un paso en la dirección correcta;

28. Que, además de ese indudable paso positivo hacia el régimen idóneo, esta Dirección Ejecutiva ha ponderado otros factores. Así, un primer elemento de particular trascendencia lo constituye el hecho de que este acuerdo implica un reconocimiento claro e inequívoco de las partes firmantes de que los cargos de acceso vigentes son insostenibles en el tiempo y que mantener los mismos de manera inalterable, resultaría en tensiones innecesarias en el régimen de competencia en el mercado dominicano de las telecomunicaciones en un futuro cercano, pues cargos artificialmente altos crearían una barrera competitiva lo suficientemente notoria, como para motivar una intervención directa del **INDOTEL** en el mercado; que, al plantearse una reducción de los cargos, por vía de un desmonte progresivo, aún cuando el mismo no tenga el nivel de agresividad deseado por este órgano regulador, envía una clara señal al mercado y a sus inversionistas, de que los costos de provisión de los servicios siguen esa dirección;

29. Que, un segundo factor determinante en esta ocasión, lo constituye el hecho de que las cuatro prestadoras del servicio móvil, aquel de mayor dinamismo competitivo en la República Dominicana, han suscrito el acuerdo, lo que supone la voluntad inequívoca de las mismas de trabajar por una reforma del esquema de precios de los cargos de acceso vigentes; que, en este punto, vale incorporar la reflexión que el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** ha recogido en una reciente decisión⁷, en el sentido de que la arquitectura contractual vigente, la cual incluye el esquema mismo de pagos de interconexión, es una que ha quedado superada por los cambios tecnológicos y la variedad de ofertas que la propia dinámica competitiva del mercado dominicano de las telecomunicaciones ha ido gestando; que, en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva insta a las partes, al igual que lo hiciera la máxima autoridad del **INDOTEL**, a trabajar en pos de la modificación del esquema contractual de interconexión vigente, el cual,

⁷ **CONSIDERANDO:** Que, finalmente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** debe reiterar su reflexión, contenida en precedentes anteriores, en el sentido de que conflictos como el que hoy ocupan nuestra atención, encuentran su origen común en una acentuada desactualización del esquema y régimen de interconexión vigente en el país, el cual, con contadas mejoras, data del año 1994; que, el hecho de que las relaciones contractuales entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se rijan por un esquema contractual que la tecnología y los avances en las redes de telecomunicaciones han dejado rezagado, presiona y crea tensiones constantes en las relaciones de interconexión, sobre todo cuando algunos de estos esquemas no funcionan o, sencillamente, son objeto de vacíos contractuales; que, a lo anterior se agrega el elemento de que la convergencia de servicios, productos y tecnología se ven impedidos de avanzar eficazmente, privando al consumidor dominicano de sus múltiples ventajas, lo que motiva a este órgano regulador a constantemente intervenir en procura de la solución de diferendos o suplir las ausencias legales o reglamentarias existentes; que, en este sentido, resulta una labor impostergable el que las partes, junto con las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones se aboquen a una discusión lo suficientemente amplia y visionaria de la arquitectura contractual que rige sus relaciones de interconexión, que logre prevenir en lo posible y a futuro la ocurrencia de estos conflictos”; (Resolución No. 158-08 del 28 de julio de 2008)

resulta incompleto en las actuales circunstancias para mantener un clima armonioso en las relaciones entre empresas competidoras;

30. Que, un tercer elemento a ponderar en la actual coyuntura, lo constituye la situación económica mundial y sus efectos sobre la economía dominicana; que, aún cuando la reducción continua de los precios de la tecnología, empujados por la indetenible carrera en pos del desarrollo de nuevas aplicaciones y usos para las mismas, han permitido la introducción de nuevos productos y servicios de bajo coste por parte de las prestadoras dominicanas, resulta un hecho indiscutible de que los principales insumos de éstas, así como su inversión, está determinada por moneda extranjera; que, el hecho de que los mercados de capitales hayan vuelto a experimentar apreciables disminuciones en su valor, así como restricción en los planes de inversión y acceso a créditos en el mercado internacional, los cuales resultan fundamentales para la buena marcha del sector de telecomunicaciones en la República Dominicana, motivan a este órgano regulador a adoptar una postura sobre el tema que modere la velocidad del cambio y favorezca un plan de reducción menos acelerada de los cargos de interconexión, hasta tanto las condiciones internacionales y sus efectos en la economía nacional, puedan ser medidos con mayor certeza; que, a lo anterior se une la especulación reinante a nivel internacional en los precios de los hidrocarburos, lo cual tiene un impacto directo en los precios locales de los combustibles, que constituyen un insumo importante en la operación de las redes de telecomunicaciones del país;

31. Que, finalmente, en lo relativo al impacto del desmonte acordado en los cargos de acceso respecto de los precios a los usuarios finales, el hecho de que el acuerdo entre las partes implique reducciones en períodos semestrales, permite que las empresas competidoras puedan descontar los mismos en un horizonte de corto o mediano plazo, generando las condiciones necesarias para que dichos ahorros en costos se traduzcan en un efecto positivo al público o, por lo menos, en una garantía de estabilidad de los precios existentes, pues resta presión a cualquier incidencia de factores exógenos en la formulación de los precios de los servicios; que, asimismo, el esquema de desmonte convenido aunque no crea las condiciones óptimas para continuar con la política de promoción de acceso a banda ancha por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones, tampoco se erige en sí mismo en un obstáculo para tales fines, pues los valores acordados aún permiten a las empresas el desarrollo de infraestructura de acceso;

32. Que, partiendo del razonamiento anterior y con las salvedades que enunciaremos a continuación en este Dictamen, procede que esta Dirección Ejecutiva apruebe el desmonte en los valores del cargo por acceso acordado entre **CODETEL, ORANGE, TRICOM y TRILOGY** a partir del 1ro. de enero de 2009, para el tráfico de telecomunicaciones con destino a sus redes fija y móvil;

33. Del Cargo por Transporte Nacional. Que, diferente a como ha ocurrido con el ya ponderado caso de los cargos de acceso para la Red Fija y la Red Móvil, las partes han mantenido invariable el cargo de interconexión vigente entre ellas para el transporte de una llamada dentro del territorio nacional o, como se le conoce comúnmente, el Cargo por Transporte Nacional, sin aportar ningún elemento que le permita a este órgano regulador hurgar en la intención o motivaciones de las partes para tomar esta decisión; que, ante esta realidad, esta Dirección Ejecutiva desea reiterar sus razonamientos sobre el tema, contenidos en sus dictámenes de noviembre de 2007 y junio de 2008;

34. Que, partiendo de lo anterior, resulta impostergable el disponer de los estudios de costos que justifiquen los niveles actuales del citado Cargo por Transporte Nacional, razón por la cual

el **INDOTEL** urge a las partes realizar un estudio que motive dicho costo, antes de la próxima revisión de los contratos de interconexión, sin perjuicio o renuncia de las facultades legales que la Ley y los reglamentos confieren al ente regulador en esta materia; que, aún con las expresas reservas que hemos expuesto con anterioridad con relación al tema, y con la única finalidad de colaborar con la industria en la existencia de cargos de interconexión que le permitan prever su horizonte de operación en los próximos años, esta Dirección Ejecutiva no objetará en los actuales momentos el monto pactado para el Cargo por Transporte Nacional, atribuyéndole un carácter provisional hasta tanto sean completados los estudios a los cuales nos hemos referido previamente;

35. Del acuerdo para el período 2011-2012. Que, tal y como se ha expuesto previamente, en la modificación de la cláusula 10.1.1.8 del Contrato de Interconexión, las partes firmantes de las Addenda del 9 de julio de 2008 han acordado extender hasta el 31 de diciembre de 2012 el desmante en sus cargos de interconexión vigentes; que el artículo 25.6 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que los contratos de interconexión deberán ser revisados por las partes en un plazo máximo de dos (2) años, interviniendo el **INDOTEL** en caso de desacuerdo; que el postulado anterior establece, en sí mismo, un límite a la vigencia de las disposiciones contractuales pactadas entre las partes y que son objeto de la revisión regulatoria del órgano regulador; que, por razonamiento forzado, ello implica que el propio ente regulador tiene un límite en cuanto a aquello que puede revisar y aprobar, pues si las partes están obligadas a revisar o renegociar lo pactado cada dos años, como máximo, se impone que el **INDOTEL** esté sujeto a este mismo límite;

36. Que, con base en lo anterior, aún cuando las partes son libres de pactar en tanto no violen ninguna disposición legal o reglamentaria, en el caso de la especie, el acuerdo entre ellas logrado sobre el desmante de los valores del cargo por acceso en la modificación de la cláusula 10.1.1.8 de sus Contratos, tendrá que ser revisado por el **INDOTEL** en un plazo máximo de dos (2) años, por lo que, en caso de que éstas deseen extender la vigencia del mismo más allá de esa fecha, deberán ratificarlo en un nuevo acuerdo al vencimiento de las Addenda y, como tal, someterlo a la aprobación del **INDOTEL**; que, por esta razón, la aprobación que emite esta Dirección Ejecutiva por vía del presente Dictamen estará limitada a la vigencia de los cargos de acceso para el Tráfico Fijo y Móvil hasta el 31 de diciembre de 2010, no pudiendo pronunciarse respecto de cualquier aspecto de las Addenda que exceda el plazo reglamentario establecido;

37. Que mediante la Resolución No. DE-031-08 se dispuso el inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicio, por vía de la convocatoria a la reunión técnica preliminar que dispone dicho texto reglamentario en su artículo 9; que, en vista de que esta Dirección Ejecutiva ha aceptado la nueva propuesta de las partes, aprobando, con salvedades, los acuerdos alcanzados entre las partes en sus Addenda del 9 de julio de 2008, procede dejar sin efecto la citada convocatoria;

38. Que, conviene que esta Dirección Ejecutiva apruebe las demás modificaciones pactadas entre las partes en las Addenda, toda vez que las mismas buscan mejorar la comprensión y administración de sus relaciones de interconexión, al tiempo en que no suponen una contradicción con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;

IV. Interés público protegido.

39. Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación,

mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

40. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores;

V. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.

41. Que el Director Ejecutivo, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su sesión de fecha 23 de julio de 2008;

Así, **VISTOS:**

Textos Legales: El Código Civil de la República Dominicana; la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y su Cuarto Protocolo, así como el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio y la Lista de Compromisos Específicos de la República Dominicana; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

Normas reglamentarias: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) las Resoluciones Nos. 181-04, 016-05, 027-06 y 182-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 2 de diciembre de 2004, 10 de febrero de 2005, 9 de febrero de 2006 y 6 de septiembre de 2007, respectivamente; (v) la Resolución No. 263-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 18 de diciembre de 2007; y, (vi) las Resoluciones No. DE-118-07 de fecha 20 de noviembre de 2007 y DE-031-08 del 11 de junio de 2008;

Piezas documentales: (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (ii) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (iii) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (antes *All*

America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic), de fecha 11 de abril de 2003; (iv) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRICOM, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (v) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (vi) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRIOLOGY DOMINICANA, S. A. y TRICOM, S. A.**, de fecha 11 de abril de 2003; (vii) Las addenda a los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A.; ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 9 de julio de 2008, así como las cartas de remisión de las mismas al **INDOTEL**; y, (viii) Los Avisos publicados por las citadas concesionarias en los periódicos “El Caribe” y “Listín Diario”, en sus ediciones de fecha 12 de julio de 2008;

VI. Parte Dispositiva.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (iii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**; (iv) **TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (v) **TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**; y, (vi) **ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 9 de julio de 2008, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: APROBAR, con las precisiones y salvedades contenidas en las motivaciones de esta decisión, las Addenda suscritas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 9 de julio de 2008; y, en consecuencia, **DECLARAR** que los nuevos cargos de acceso a regir en sus relaciones de interconexión para el período **1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010**, serán los siguientes:

Cargos de Acceso	1ro. enero 2009	1ro. julio 2009	1ro. enero 2010	1ro. julio 2010	31 dic. 2010
Tráfico Local	0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180
Tráfico Móvil	0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675
Tráfico Nacional	0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280

PÁRRAFO: DECLARAR que la aplicación de un Cargo por Transporte Nacional de US\$0.01 por minuto tendrá carácter provisional, hasta tanto las partes provean a este órgano regulador de un estudio técnico-económico que justifique dicho costo, el cual deberá ser depositado antes de la fecha para la próxima revisión de los cargos de acceso, establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asisten al **INDOTEL** con relación al tema.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y obrando por propia autoridad y contrario imperio, **REVOCAR** y dejar sin efectos jurídicos el ordinal “Tercero” de la Resolución No. DE-031-08 del 11 de junio de 2008, por haber sido modificadas las causas que motivaron dicha convocatoria.

CUARTO: ORDENAR a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.** extender a las demás empresas concesionarias del Estado Dominicano con las que mantienen relaciones de interconexión, el mismo tratamiento que aquel que se han dispensado entre ellas respecto de los cargos de acceso, en las Addenda de fecha 9 de julio de 2008.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo